Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. C., A. s/ SUCESION"**, **Expte. Nro. 154/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nº 1.202/2009), por haber interpuesto las coherederas G. R., V. R., C. S., R. S., J. S. y C. R., por derecho propio, a fs. 148 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 147 que señala audiencia a los fines de desinsacular perito tasador.-

I.- Sostienen que es improcedente la designación de un perito tasador, toda vez que a la Dra. Riestra de Altuna le revocaron el poder y no se encuentra legitimada para realizar valuaciones ni solicitar tasador. - Señalan que los bienes no se enajenaron por lo tanto los herederos siguen la persona del causante y no tiene sentido desinsacular un perito tasador, cuando los herederos continúan el condominio indiviso y permanecen en los inmuebles. Expresan que al momento de regular honorarios se tuvo en cuenta como valor objetivo de los bienes muebles e inmuebles integrantes del acervo sucesorio las valuaciones fiscales obrantes a fs. 53, 54, 94 y 108/111 y que la letrada no cuestionó el valor de los bienes sobre los que el juez reguló los honorarios (12%), encontrándose firme y consentido.- Asevera que no se encuentra en discusión el valor de los bienes que integran el acervo sucesorio, sino cual es la base, si el valor es el fiscal o el del

mercado.- Agrega que corresponde tomar como base imponible la valuación fiscal al tiempo de la regulación de honorarios, pero de ninguna manera el valor de mercado, dado que los mismos no son parte del mercado.- Concluye que del art. 23 de la ley

arancelaria no surge que se deba dar intervención a un perito tasador y si su designación es al solo efecto de cuantificar honorarios, dicha designación es improcedente e injusta porque no son bienes que se encuentren en el mercado. -

II.- En mayo de 2009, la Sra. E. del C. A. (cónyuge supérstite) y sus hijos G. R., C. del C. R., A. V. R. y don J. A. S. en representación de sus hijas menores de edad C. A., R. A. y A. F. S., bajo apoderamiento de los Dres. Félix R. Angulo y Georgina Riestra de Altuna, iniciaron la sucesión de don A. R. C. (esposo, padre y abuelo) –fs. 27/28-

A fs. 45, se presentaron copias certificadas de los títulos de propiedad del inmueble y del automotor y solicitaron declaratoria de herederos -fs. 45-

En noviembre de 2009 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 51).

A fs. 55/57, se acompañaron valuaciones, se solicitó que se prescinda de practicar inventario, se denunciaron los bienes del acervo sucesorio y

acompañaron boleta de pago de la tasa de justicia.-

A fs. 67, toman participación las Sras. C. A. y R. A. S. con patrocinio de la Dra. Riestra de Altuna y manifiestan conformidad de todo lo actuado.-

A fs. 71, se solicitó la adjudicación del inmueble dejado por el causante en la forma allí dispuesta, el cual se adjudicó conforme lo peticionado a fs. 91, librándose el correspondiente oficio.-

A fs. 95/101 y 105/106, se denunció nuevo bien inmueble, se acompañó documentación y pagó de la tasa de justicia.-

A fs. 114, la letrada solicitó se regulen su honorarios profesionales por las tres etapas del proceso.-

A fs. 115, el juez reguló los honorarios profesionales por la primera, segunda y tercera etapa del proceso a los Dres. Félix Angulo y Georgina Riestra de Altuna, conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO del patrimonio transmitido, los que deberán ser soportados por la totalidad de los herederos declarados en el presente proceso (arts. 6, 7, 8, 9, 22, 23, 42 y 50 de la Ley XIII Nº 4).-

A fs. 117/125, obran cédulas diligenciadas a los coherederos.-

A fs. 128, se presentan con nuevo patrocinio letrado las Sras. G. R., C. del C. R., A. V. R., C. A. S., R. A. y J. A. S. en representación de su hija A. F. S.; revocan el poder de la Dra. Riestra de Altuna, se notifican de los honorarios de los letrados y solicitan en préstamo el expediente a los fines de cuantificar los mismos.-

A fs. 132, los coherederos presentan

cuantificación de honorarios de los letrados conforme el valor de los bienes del sucesorio, cuya estimación asciende a la suma de $99.260,77 (patrimonio transmitido).-

A fs. 133, el juez ordenó correr traslado a los profesionales de la estimación efectuada.-

A fs. 135/138, contesta traslado la Dra. Riestra de Altuna y acompaña tasaciones de los dos inmuebles y del automotor, cuya estimación asciende a la suma de $8.268.000.-

A fs. 143, los obligados al pago impugnan la valuación presentada por la letrada.-

A fs. 146, contesta la letrada, solicita su rechazo y se designe tasador judicial a fin de dirimir la cuestión.- A fs. 147, se señala fecha de audiencia para desinsacular perito tasador, la que es apelada.-

III.- De los antecedentes de la causa, surge en primer lugar que a fin de estimar los honorarios profesionales se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles.-

En efecto, la vista contemplada en el art. 23 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.-

Por ello es erróneo lo expresado por los recurrentes en cuanto a que la Dra. Riestra de Altuna

no se encuentra legitimada para realizar valuaciones ni solicitar tasador.-

Así, de la estimación del valor de los bienes integrantes del acervo hereditario efectuada por los obligados al pago –herederos- a fs. 132 se le corrió traslado a los profesionales.- Presentando la profesional su propia estimación del valor de los bienes fs. 135/138.-

Dichas estimaciones de los valores arrojan valores diferentes – herederos $99.260,77 y profesional $8.268.000.-

Frente a éstas estimaciones disímiles, la propia norma arancelaria determina que en los supuestos en que no haya existido acuerdo entre las partes intervinientes en cuanto al valor de los bienes objeto de la litis, la norma impone, como hizo el juez, la designación de un perito tasador para establecer la base para calcular el monto de los honorarios de los profesionales intervinientes.-

Procedimiento en la tasación judicial: Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago de los honorarios de dicho perito…" (art. 22 párrafo segundo Ley XIII Nº 4).

Efectivamente, el procedimiento instaurado por el mencionado artículo se caracteriza por la circunstancia de que la tasación determina el interés económico pleito. En concreto, la intervención del perito tasador

solo resulta procedente en las hipótesis de disconformidad de los valores en juego entre las partes intervinientes, como ocurre en el caso de autos.-

En conclusión, la designación de un tasador, a modo de prueba pericial, determinará el valor real de los bienes en disputa.-

En cuanto al agravio referido a que se debió tomar el valor fiscal para efectuar la regulación de honorarios, debemos señalar que no le asiste razón a las recurrentes, toda vez que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales y actuales, (criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos "C., J. s/ Sucesión"), en el cual se resolvió "que la regulación de honorarios en el proceso sucesorio debe efectuarse en relación con valores determinados en la fecha más próxima al momento en que aquella se practica"; y sin desconocer la época inflacionaria en que fuera dictado el fallo (1975), el criterio sostenido, resulta coherente con el fin de establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de la regulación de honorarios.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 148/vta. y confirmar la providencia de fs. 147.-

IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen a los recurrentes vencidos, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 148/vta. y confirmar la providencia de fs. 147.-

2°) Las costas en ésta instancia se imponen a los recurrentes vencidos. -

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Noemí T. Pachmann en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS